



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 020-2018-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en Audiencia de fecha 5.09.2018; VISTO, el Oficio N° 385-2018- OSG de la Oficina de Secretaría General, de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **HERNAN AVILA MORALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y el

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 010-2018-TH/UNAC, de fecha 18 de abril del 2018, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor **HERNAN AVILA MORALES**, por la presunta infracción de haber autorizado el ingreso de la Policía Nacional de Perú, a las instalaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas, Usurpando Funciones del titular de la entidad, a fin de realizar una constatación de la identidad de una trabajadora administrativa del Departamento Académico sin contar con mandato judicial o autorización del señor Rector debidamente motivada y con conocimiento del Consejo Universitario, conforme lo exige la normatividad que regula la actividad universitaria, debiéndose adicionalmente dar cuenta al Ministerio Público respecto de estos hechos para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar.
2. Que, mediante Resolución N° 449-2018-R, del 11 de mayo de 2018, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor **HERNAN AVILA MORALES**, para lo cual se dispuso que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor Universitario dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente resolución para la formulación de su descargo, el cual debe presentar debidamente sustentado, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos en cumplimiento de los artículos 17° y 18° del Reglamento del tribunal de Honor de nuestra Universidad.
3. Que, mediante Oficio N° 175-2018-TH/UNAC, se entregó al docente **HERNAN AVILA MORALES**, con fecha **4-07-2018**, el referido pliego de cargos.
4. Que, mediante escrito de fecha 18-07-2018, efectuada por el profesor **HERNAN AVILA MORALES**, el docente imputado lejos de absolver la imputación de haber autorizado el ingreso de la Policía Nacional de Perú, a las instalaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas a fin de realizar una constatación de la identidad de una trabajadora administrativa del Departamento Académico sin contar con mandato judicial o autorización del señor Rector debidamente motivada y con conocimiento del Consejo Universitario, responde deduciendo la nulidad de pleno derecho de todos los actos administrativos materializados por el Tribunal de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Honor, con el argumento injustificado de que se ha vulnerado el principio del debido proceso y que este colegiado no tiene competencia para calificar la procedencia o no de los procesos administrativos disciplinarios contra los docentes y estudiantes, orientando su absolución a un acto de inquina personal que tiene el miembro del Tribunal de Honor, profesor Juan Héctor Moreno San Martín, contra el investigado, aunado al hecho de que el referido debe abstenerse de pronunciarse sobre su caso por tener enemistad manifiesta contra el procesado.

5. Que, este Tribunal de Honor Universitario, como parte de las investigaciones efectuadas solicito al señor Rector de la UNAC, oficie a la Comisaria de Bellavista a fin de que esta remita copia del Oficio N° 183-2018-D/FCA, con el que el referido investigado solicita la presencia policial en la Facultad de Ciencias Administrativas, tanto como la copia del Acta de Constatación Policial efectuada, documentos que han sido recabados por la autoridad universitaria mediante el Oficio Nro. 856-2018-REGPOL-CALL/DIVTER-1-COM-BELLAVISTA-ADM DEL 23-08-2018, emitido por el Comisario de la Comisaria de Bellavista CDMTE.PNP. José A. Montero Peche, y que acreditan no solo los hechos imputados, sino la Usurpación de Funciones que ha ejercitado este funcionario, atribuyéndose las funciones del Rector, actos que constituyen ilícitos graves y no de la simple invocación u ostentación de un cargo que no se desempeña, cualquiera sea el fin que con ello se persiga, pues el daño moral se ha materializado con el ejercicio de la potestad pública que no corresponde. A respecto la jurisprudencia nacional ha concretado que pueden cometer estos delitos no sólo los particulares, sino los mismos funcionarios públicos, como es del caso. No se precisa el daño material; basta con el moral de ejercer potestad pública que no corresponde.
6. Que, asimismo se encuentra acreditado en lo actuado que mediante Oficio N° 043-2018-DDA/FCA del 19-03-2018, el Director del Departamento Académico de Administración, Dr. VICTOR HUGO DURAN HERRERA, informa al señor Rector de la Universidad Nacional de Callao, que con fecha 19-03-2018, siendo las 12:45 horas se hizo presente el personal PNP, que responde al nombre de JORGE GUTIERREZ GONZALES, efectivo de la Comisaria de Bellavista, portando el Oficio N° 183-2018-D/FCA del 19-03-2018, suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. HERNAN AVILA MORALES, a través del cual la referida autoridad, solicitaba al Comisario de la Comisaria de Bellavista-Callao realice una constatación policial en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, sito en la Av. Juan Pablo II N° 306-Bellavista, con la finalidad de constatar la identidad de una persona que encontraba indebidamente identificada como trabajadora de esta Casa de Estudios.
7. Que, efectuadas las pesquisas se constató la identidad de la Secretaria del Departamento Académico, quien respondía al nombre de Patricia Maribel Arteaga Paniagua, que desempeñaba esta labor en mérito al Oficio N° 018-2018-DDA/FCA del 20-02-2018, cuyo requerimiento conto con la autorización de la Oficina General de Administración, ante la renuncia al cargo de la anterior Secretaria Norma Carmona Gallarday con fecha 31-12-2017.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

8. Que, el docente procesado Dr. HERNAN AVILA MORALES, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, no ha podido desvirtuar los cargos imputados que constituyen graves faltas de carácter administrativo disciplinario, comprendidas en los artículos 16°, 18°.5, 189.2, 258° numerales 258.1, 258.2, 258.17 del Estatuto de la UNAC, que regula la autonomía universitaria y los deberes de los docentes ordinarios respectivamente, concordantes con el artículo 87° numerales 87.1 y 87.8 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, cuya inobservancia genera el incumplimiento de sus deberes como funcionario y servidor público, constituyendo este hecho un ilícito penal.
9. Sobre estos hechos, este Colegiado precisa que el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que “el ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas: (...) 10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración” (el resaltado es nuestro). Por tanto, la norma es clara al señalar que el ingreso no autorizado al campus del efectivo policial solo podía justificarse en caso se estuviera ante un flagrante delito o el peligro inminente de su perpetración, Por otro lado, el numeral 4 del art. 10° de la Ley Universitaria establece que “Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar” (el resaltado es nuestro). Por ello, este Colegiado considera que la misma norma rectora de las instituciones universitarias del país impone el deber a los docentes y autoridades de dar cuenta a la Fiscalía cuando sospechen de la comisión de un hecho delictivo; deber que no fue cumplido por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al haber obviado dicho mandato y optado por propiciar a título personal usurpando funciones, el ingreso del efectivo policial al campus universitario y, de esta manera, promovido la transgresión de la garantía constitucional de la autonomía universitaria.
10. Que, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las creencias, influencias y en general en base a lo que entendemos como colegiado que es lo correcto respecto del proceder del investigado.
11. Este Colegiado considera particularmente grave la conducta del profesor HERNAN AVILA MORALES, dada su condición de funcionario y servidor público en la medida que, tal como ya lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, “teniendo en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

cuenta el artículo 18° de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, en primer término, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la Universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”. Por ello, el Tribunal de Honor Universitario comparte lo remarcado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, la cual, en su Informe Legal N° 365-2018-OAJ del 26 de abril de 2018, en el que este hecho contraviene lo previsto en el artículo 18°, numeral 18.5 y 18.6 del Estatuto de la UNAC, disposiciones que concuerdan in extenso, con el artículo 10° numerales 10.3 y 10.4 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, sobre las reglas que rigen las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, al haber promovido la violación del campus universitario por parte de un efectivo policial de la Comisaría de Bellavista-Callao, para que realicen una constatación policial en la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, con la finalidad de verificar la identidad de la Secretaria del Departamento Académico, desempeñaba esta labor en mérito al Oficio N° 018-2018-DDA/FCA del 20-02-2018, a sabiendas que esta contaba con la autorización de la Oficina General de Administración, ante la renuncia al cargo de la anterior Secretaria Norma Carmona Gallarday con fecha 31-12-2017.

12. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que ha quedado acreditado que el profesor HERNAN AVILA MORALES, al no haber actuado ante una situación de flagrante delito ni haber contado con la autorización de las autoridades respectivas o, en su defecto, no haberse limitado a dar cuenta de los hechos al Ministerio Público, ha propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, en la medida que su accionar no ha respetado lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, los cuales establecen que “el ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas: (...) 10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria. 10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar”.). Por ello, este Colegiado considera que la misma norma rectora de las instituciones universitarias del país impone el deber a los docentes y autoridades de dar cuenta a la Fiscalía cuando sospechen de la comisión de un hecho delictivo; deber que no fue cumplido por el docente HERNAN AVILA MORALES, al haber obviado dicho mandato y optado por propiciar el ingreso de un efectivo policial al campus universitario y, de esta manera, promovido la transgresión de la garantía constitucional de la autonomía universitaria. Asimismo, con dicha conducta, el docente HERNAN AVILA MORALES ha infringido el art. 16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “El recinto universitario es inviolable. La trasgresión de este dispositivo acarrea las



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

responsabilidades de acuerdo a Ley y Reglamento, y su defensa es deber de cada uno de los miembros de la comunidad universitaria”; así como el art. 258.17 del referido Estatuto, el cual establece que es deber del docente universitario “respetar y defender la autonomía universitaria”. Siendo así, este Colegiado considera que la infracción antes descrita se encuentra contemplada en el art. 261.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) 261.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treintón días hasta 12 meses”; y en el artículo 267 del referido Estatuto, el cual establece que “Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones en el ejercicio de la función docente. Además de las contemplados en los numerales 1), 2), 10) y 17) del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

13. Por lo expuesto con la abstención por decoro del Miembro Titular de este Colegiado Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR SEIS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al docente HERNAN AVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por haber Usurpado Funciones del Titular de la Entidad y haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, infracción contemplada en el art. 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 05 d setiembre de 2018



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Eduardo Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C